



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	Audiencia de alegaciones y Juzgamiento
DEMANDANTE	Irma Ruby Osorio de González
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICADO	0500141 05 005 2018 01121 01
PROVIDENCIA	Sentencia 152 de 2022
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Confirma

Procede el Despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia, con fundamento en la Sentencia C-424-2015, que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

La demandante llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo en forma retroactiva desde la fecha en que cumplió los requisitos mínimos para pensionarse, la indexación de las sumas objeto de posible condena y las costas procesales.

Fundamentó la demandante sus pretensiones, en que mediante Resolución N° 014646 de 2003, el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) efectuó el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Que la demandante y el señor RAÚL ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ contrajeron matrimonio por los ritos de la religión católica el día 26 de abril de 1968, con quien convive bajo el mismo techo y no se han separado de hecho ni legalmente, que el señor GONZÁLEZ LÓPEZ no labora y no recibe pensión ni renta alguna, dependiendo económicamente de la pensionada, quien satisface todas sus necesidades.

Además, se indicó en la demanda que la señora IRMA RUBY OSORIO DE GONZÁLEZ en proceso adelantado ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales

radicado 755-2015-00778, había reclamado el incremento pensional por cónyuge, demanda de la cual se desistió en audiencia llevada a cabo el 17 de octubre de 2017, sin haberse proferido decisión de fondo, razón por la cual no constituye cosa Juzgada.

Por lo anterior, elevó solicitud de reconocimiento de los referidos incrementos ante la entidad el 19 de junio de 2018, agotando con ello la reclamación administrativa, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta por parte de la entidad demandada.

Por su parte, la entidad demandada aceptó como ciertos los hechos de la demanda relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez y el agotamiento de la reclamación administrativa.

En su defensa y para salvaguardar los intereses de la entidad, propuso las excepciones de mérito que denomino: cosa juzgada, inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo, falta de causa para pedir, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena en costas, buena fe de Colpensiones y la excepción innominada.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, mediante sentencia del 05 de agosto de 2021 absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, imponiendo costas a la parte demandante.

Dicho Despacho judicial al considerar que con los medios probatorios que se contaba había suficientes elementos de convicción para resolver el problema jurídico en los términos planteados, clausuró el debate probatorio prescindiendo del interrogatorio de parte a la demandante y de la prueba testimonial.

Como fundamento de su decisión, el juzgado de conocimiento indicó la imposibilidad de dar aplicación al artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por ser objeto de derogación orgánica en la medida en que su consagración se dio en el estatuto pensional anterior, el cual, al ser remplazado con la expedición la Ley 100 de 1993, sin incluir dichos incrementos dentro del catálogo de prestaciones, hace que los mismos pierdan vigencia, aun para los pensionados que se encontraban cobijados por el Régimen de Transición, idea que se mantiene por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061 del 19 de mayo de 2019.

Finalmente, determinó que con la sentencia SU 140-2019 se concretó una jurisprudencia pacífica respecto de la extinción de los incrementos pensionales con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, concluyendo que no hay lugar a los incrementos pensionales, amén de la discusión adicional frente a la posibilidad de que exista una cosa juzgada o una

prescripción del derecho como lo define el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y de acuerdo al reiterado pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en torno a la prescripción del derecho por su no reclamación oportuna y la presentación de un proceso con iguales características que implicaría una discusión de abordar el tema, no obstante, el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, dispone que si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones debe abstenerse de examinar las restantes como en este caso la inexistencia de la obligación de pagar incrementos pensionales por no encontrarse la norma vigente, por lo cual se niega las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 14 de julio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

“ (...) El incremento pensional fue una prestación económica adicional a la que tenían derecho los pensionados por vejez e invalidez del Instituto de Seguros Sociales; esta prestación fue establecida en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado y convertido en legislación permanente por el Decreto 758 del mismo año, por lo que solo existió mientras estuvo vigente esta normatividad, ya que ninguna otra, ni anterior ni posterior, los contempló dentro del catálogo de prestaciones económicas del sistema de seguridad social, es por ello que no es posible acceder a dicho beneficio siendo pensionado por una normatividad diferente a la que la estableció.

La Corte Constitucional realizando un estudio sobre la vigencia de los incrementos pensionales, en sala de unificación profirió la SU140 DE 2019 donde se señala que los derechos de incrementos establecidos en el Decreto 758 de 1990, dejaron de existir a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Así las cosas, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el régimen de prima media antes del 1º de abril de 1994.

Por el contrario, para quienes hubieran cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 10 de abril de ese mismo año y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieron cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación, mas no las correspondientes mesadas pensionales.

Sin perjuicio de la anterior fundamentación, el alto tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Es decir que quien conceda dicha prestación no solo va en contravía de la Ley si no de la norma magna como es la Constitución Nacional y teniendo en cuenta que en Colombia el precedente es vinculante y no se pueden aplicar normas que no se encuentran en el ordenamiento jurídicos y en relación con el caso en concreto se evidencia que la demandante es pensionada por régimen de transición y no por el decreto 758 de 1990, es por ello que solicito comedidamente al Despacho se confirme la decisión del Ad quo, ya que de no hacerse se estaría cometiendo un delito.

La Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia STL14550 de 2019 radicado N86601 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo del 9 de octubre de 2019 indica “La sentencias SU 140 de 2019 tiene efectos jurídicos inmediatos, debiendo ser aplicada independiente de la fecha de radicación del proceso, más aún cuando se dejó claramente establecido por la Corte Constitucional que dicha prerrogativa fue derogada a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Queda la postura varia, lo que impuso el cambio de criterio debido a su obligatorio cumplimiento.”

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que a la parte actora no le asiste el derecho a lo pretendido en la contestación de la demanda (Sic), por lo que le solicito señor juez se confirme la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado 5 municipal de pequeñas causas laborales de Medellín el 5 de agosto de 2021 (...).”

Por su parte, la apoderada de la parte demandante, mediante memorial allegado el 18 de julio de 2022, presentó igualmente alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó así:

“(…) El artículo 36 de la ley 100 de 1993 consagró el régimen de transición, así como el artículo 21 del decreto 758 de 1990, el cual consagró un incremento para los pensionados por los riesgos de vejez e invalidez de origen común para quienes tuvieran a su cargo cónyuge o compañera permanente o hijos menos de edad, disposición que no fue derogada ni modificada por la ley 100 de 1993, por lo que se considera se encuentra vigente este incremento pensional para las personas que se encuentran pensionados bajo los parámetros del régimen de transición.

De acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente, tenemos que la señora Irma Ruby Osorio de González obtuvo su pensión de vejez, bajo los parámetros propios del régimen de transición, desde el 01 de diciembre de 2003, igualmente consta claramente que contrajo matrimonio católico con el señor Raúl Antonio González López el 26 de abril de 1968 y desde dicha calenda y hasta la actualidad siempre han compartido techo, lecho y mesa, su cónyuge depende económicamente de ella, dado que no labora, no percibe pensión ni renta alguna por lo que es la pensionada quien satisface todas sus necesidades económicas.

COLPENSIONES en su momento, negó el incremento pensional solicitado aduciendo que “no se encuentran vigentes en el sistema” pero el Decreto 758 de 1990 Art. 21 que contemplaba el incremento pensional, no fue derogado ni modificada por la ley 100 de 1993. Esto se ha entendido de la lectura del inciso segundo del artículo 31 de la ley 100 de 1993 que dispone:

“serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez, y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”

Es decir, que las disposiciones que consagraba el decreto 758 de 1990 que no hubiera sido modificadas ni derogadas por la ley 100 de 1993, la complementan y adicionan.

No se desconoce la sentencia SU 140 de 2019, la cual indicó que solo se encuentran vigentes los incrementos pensionales para personas que llegaron al status pensional con el decreto 758 de 1990, sentencia que va en contravía del principio de confianza legítima estatuidas en las sentencias T- 717 DE 2012 y T-424 DE 2017, el cual consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada, basándose en tres presupuestos:

- (I) la necesidad de preservar de manera preteritoria el interés público
- (II) Una desestabilización cierta razonable y evidente en relación entre administración y los administrados
- (III) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecue la actual situación de la realidad.

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia con radicado SL- 2334 del 11 de junio de 2019, se pronunció sobre la vigencia de los incrementos por persona a cargo indicando que la jurisprudencia ha definido que es viable reconocerlos aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, como así lo ha sostenido en censura en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica en aplicación al acuerdo 049 de 1990 con ocasión del régimen de transición estatuido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, condiciones que acredita mi representado.

Así las cosas, esta apoderada judicial no comparte la posición de la Corte Constitucional en sentencia SU 140 DE 2019 y Sentencia 1075 del 4 de septiembre de 2019, dejando abierta la posibilidad de que existan más motivos para reconocerlos.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, ruego señor Juez se revoque íntegramente la decisión de primera instancia y en su lugar sea condenado a Colpensiones al reconocimiento y pago del incremento pensional equivalente al 14% de la pensión mínima legal por tener cónyuge a cargo en el momento en que adquirió el status de pensionada. (...)”

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este Despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8

de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y está acreditada la capacidad para comparecer al juicio, por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en determinar la vigencia del beneficio del incremento pensional por cónyuge a cargo para aquellas personas pensionadas en virtud de la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o si en su lugar hay méritos para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva entre ellos la de cosa juzgada.

Debiéndose concluir, que prosperará la excepción de cosa juzgada propuesta por Colpensiones debiéndose confirmar la decisión objeto de revisión a través del grado jurisdiccional de consulta, por las razones que pasan a explicarse;

CONSIDERACIONES

Fue propuesta por la parte demandada la excepción denominada COSA JUZGADA, argumentando en síntesis que en el presente proceso la parte actora se encuentra solicitando el reconocimiento y pago de incrementos pensionales por persona a cargo y a su vez, en el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas de Medellín se conoció proceso instaurado por la demandante por idéntica pretensión bajo radicado 05001410575520150077800, del cual se desistió y mediante auto fue aceptado dicho desistimiento por ese Despacho el día 17 de octubre de 2017, como se observa en la demanda y en el expediente administrativo que aporta con la contestación, sustenta sus afirmaciones en los artículos 303 y 314 del Código General del Proceso, afirma que reabrir un debate jurídico con base a los mismos hechos, con las mismas partes procesales y emitiendo un nuevo fallo, sería violatorio de la seguridad jurídica de la cual todas las decisiones judiciales deben estar plasmadas. En el presente caso se observa que se dan los presupuestos necesarios para que exista cosa juzgada como son:

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial.
- Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento.
- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Previo a adentrarse al análisis de fondo de la cuestión debatida se hace necesario examinar la posible existencia de **COSA JUZGADA** en este caso y en relación con la pretensión de incrementos por cónyuge a cargo, siendo que se observa en el expediente digital aportado por Colpensiones la demanda, auto admisorio de la misma y notificación a Colpensiones (Fls. 184-191 del documento 4 del expediente digital) y el acta contentiva del auto que admite el desistimiento de las pretensiones de la demandante (Fls. 37-38 ibidem y fols. 25-28 documento 1) en proceso con radicado único nacional 05001-41-05-755-2015-00758-00.

Para que pueda hablarse de cosa juzgada, deberán reunirse en un mismo proceso tres elementos, concurrentes todos, sin los cuales no se está ante el mismo proceso, sino ante uno íntegramente nuevo, pero con elementos de otro que ya fue decidido, elementos estos señalados en el artículo 303 del CGP, a saber (Sentencias CSJ SL SL2235-2021, SL973-2021 y SL4665-2021):

1. Identidad de partes: que tanto el sujeto activo como el pasivo sean los mismos.
2. Identidad de objeto: lo pretendido en ambos procesos, a pesar de la diversa redacción que se pueda apreciar, debe conllevar a la misma declaración por parte del juzgador.
3. Identidad de causa: los hechos que motiven la demanda sean idénticos en ambos casos.

Ahora lo anterior, frente al análisis de los requisitos para que se predique la existencia de cosa juzgada, se tiene lo siguiente:

1. Inicialmente respecto a la **IDENTIDAD DE PARTES** se encuentra que esta es evidente, toda vez que la señora IRMA RUBY OSORIO DE GONZÁLEZ demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dentro del proceso con radicado único nacional 05001-41-05-755-2015-00758-00 al igual que en este proceso.
2. En cuanto a la **IDENTIDAD DE OBJETO**: debe decirse que en este caso se solicita en lo que interesa para el análisis de la cosa juzgada, el incremento de la pensión de vejez por cónyuge a cargo e indexación y costas.

De conformidad con lo señalado y verificada la copia del escrito de demanda presentada por el demandante en el proceso 05001-41-05-755-2015-00758-00 (Fl. 187-191 documento 4 del expediente digital) y que conoció el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se encuentra que en la

misma se pretendía el incremento de la pensión de vejez por cónyuge a cargo e indexación y costas, pretensiones de las cuales desistió, como consta en el acta de la audiencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicitud que fue coadyuvada por la apoderada de la parte demandada y el despacho resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En esa medida se presenta entonces igualmente la identidad de objeto.

3. Finalmente, en cuanto a la **IDENTIDAD DE CAUSA**, debe decirse que esta exigencia es el motivo o razón que sustenta la primera demanda y que se invoca nuevamente en una segunda (hechos o fundamentos jurídicos).

De la demanda objeto de debate, puede extraerse que los hechos en que se fundan las pretensiones son iguales, pues con ellos se busca establecer el supuesto fáctico apropiado para el reconocimiento del incremento pensional, esto es, que la demandante se encuentra pensionada por vejez mediante Resolución N° 014646 de 2003, que contrajo matrimonio con el señor RAÚL ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ, con quien convive bajo el mismo techo y no se han separado de hecho ni legalmente, que este último no labora, no recibe pensión ni rentas y depende económicamente de la pensionada quien satisface todas sus necesidades, por lo que el 8 de abril de 2015, presento reclamación administrativa ante Colpensiones, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna, por lo que, no existen fundamentos fácticos nuevos o diferentes a los que se presentaron en el proceso en el que se desistió de las pretensiones.

Aunado a lo anterior, tal y como lo manifestó la apoderada de Colpensiones, en respuesta al hecho quinto de la demanda, el desistimiento hace tránsito a cosa juzgada, tal como se desprende claramente de la lectura del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se encuentra que en este asunto se hallan acreditados los requisitos para que se pregone la existencia de cosa juzgada sobre la pretensión relativa al incremento pensional por cónyuge a cargo.

De esa forma entonces, al reunirse las tres exigencias para establecer el fenómeno de la COSA JUZGADA, se declarará probada, la excepción de COSA JUZGADA en lo que respecta a la solicitud de incrementos pensionales por personas a cargo y las consecuenciales.

En estos términos quedan resueltas las pretensiones incoadas por la parte actora.

EXCEPCIONES

Se resolvieron en el contenido de la providencia.

COSTAS

A cargo de la parte demandante vencida en juicio de conformidad con el art. 365 del CGP. Las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedarán fijadas en la suma de \$100.000.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín el 05 de agosto de 2021, pero por las razones expuestas en esta providencia

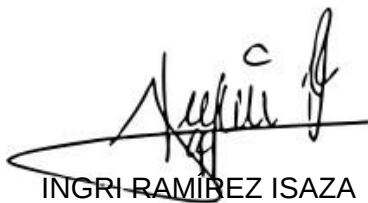
SEGUNDO: Se CONDENA en costas a la parte demandante por resultar vencida en juicio. Se tasan las agencias en derecho en la suma de \$100.000.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRI RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA

OF2